



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003449-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03681-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JAVIER BRAVO VILLARÁN**  
Entidad : **MINISTERIO DE DEFENSA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03681-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **JAVIER BRAVO VILLARÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA** con Expediente N° 025650-2023 fecha 3 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“1. Cantidad de efectivos de los diferentes institutos de las FFAA que fueron bajas producidas en el combate contra la delincuencia subversiva entre los años 1983 a 1992, con el siguiente detalle:*

- a) Fallecidos;*
- b) Heridos;*
- c) Inválidos*

*2. Monto estimado de pérdidas económicas ocasionadas por la destrucción y daños directos e indirectos producidos en la Propiedad Pública por la acción subversiva en el mismo periodo”.*

Con fecha 24 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003262-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14479-2023-JUS/TTAIP, el 8 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 00894-2023-MINDEF/SG-OAIP de fecha 15 de noviembre de 2023, a través del cual el Jefe de la Oficina de Acceso a la Información Pública, informa lo siguiente:

*“Al respecto se hace de conocimiento que el mencionado ciudadano presentó su solicitud en sobre cerrado con la clasificación de (reservado) registrado con HT-025650- 2023, el mismo que no fue derivado a esta Oficina de Acceso a la Información Pública a fin de dar el trámite que corresponde de acuerdo a lo establecido en la Ley 27806.*

*Al tomar conocimiento de la notificación de referencia a), con el documento de referencia b) [Oficio N°00879-2023-MINDEF/SG-OAIP], se trasladó la cédula y la resolución al Jefe de Gabinete de Asesores de este Ministerio, poseedor del sobre (reservado), según el sistema de tramite documentario de esta entidad.*

*Asimismo, el Jefe de Gabinete de Asesores con el documento de referencia c) [Oficio N° 01618-2023-MINDEF/JG], indica que la mencionada solicitud fue recepcionada el 03 de julio del presente año con la clasificación de “reservado” no evidenciándose que se haya seguido el procedimiento establecido para atender solicitudes de acceso a la información.*

*En ese sentido, la solicitud clasificada como reservada del ciudadano recién ha sido derivada a esta oficina, por lo que mediante el documento de referencia d) [Oficio Múltiple N° 0016-2023-MINDEF/SG-OAIP], se ha encausado a las Instituciones Armadas para su atención de acuerdo a sus competencias, y con el documento de referencia e) [Carta N° 00683-2023-MINDEF/SG-OIAP], se comunicó al ciudadano que su solicitud ha sido encausada a las Instituciones Armadas para su atención”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Esta responsabilidad [3] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”* (Subrayado agregado).

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado).

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la “1. Cantidad de efectivos de los diferentes institutos de las FFAA que fueron bajas producidas en el combate contra la delincuencia subversiva entre los años 1983 a 1992 (...)” y el “2. Monto estimado de pérdidas económicas ocasionadas por la destrucción y daños directos e indirectos producidos en la Propiedad Pública por la acción subversiva en el mismo periodo”, conforme de describe en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

<sup>3</sup> Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos la entidad comunicó a esta instancia que, mediante Oficio Múltiple N° 0016-2023-MINDEF/SG-OAIP de fecha 13 de noviembre de 2023 efectuó el encausamiento de la solicitud, cuya diligencia fue comunicada al recurrente con la Carta N° 00683-2023-MINDEF/SG-OIAP de fecha 14 de noviembre de 2023. Asimismo, cabe precisar que la entidad refiere haber comunicado el encausamiento con Carta N° 00683-2023-MINDEF/SG-OIAP; sin embargo, no consta en autos dicho documento y en su lugar consta copia de la Carta N° **00863**-2023-MINDEF/SG-OIAP, mediante la cual se verifica la atención de la solicitud del recurrente, en lo referido al encausamiento aludido por la entidad.

Al respecto, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, dispone lo siguiente:

*“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...)”* (Subrayado agregado).

En cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

*“(...) en el reencausamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.”* (subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, es decir que se encuentre entre las entidades señaladas en el Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>.

Asimismo, conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se ha establecido que: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual*

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente". (Subrayado agregado)

En el presente caso, se aprecia que la entidad luego de analizar el contenido de la solicitud de información, ha concluido a través del Oficio N° 01618-2023-MINDEF/JG que la documentación requerida no obra en el Gabinete de Asesores; y, en consecuencia, con Oficio Múltiple N° 0016-2023-MINDEF/SG-OAIP ha encausado la solicitud al Director de Información de Intereses Aeroespaciales de la Fuerza Aérea, el Responsable de Brindar Información Pública Marina de Guerra del Perú y del Director de Información del Ejército y Responsable de Brindar Información Pública de la Comandancia General del Ejército; conforme a los cargos de presentación del citado oficio múltiple que obran en autos.

En cuanto a la comunicación del encausamiento de la citada solicitud, consta en autos copia de la Carta N° **00863**-2023-MINDEF/SG-OIAP, en la cual se indica que:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y, a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS que modifica el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorpora el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del documento de referencia b) [Oficio Múltiple N° 00016-2023-MINDEF/SG-OAIP], su requerimiento ha sido encausado al Responsable de Brindar Información Pública del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Instituciones Armadas para su evaluación y atención directamente en el ámbito de su competencia, el mismo que se remite adjunto a la presente para los fines pertinentes". (Subrayado agregado)*

Asimismo, consta copia del documento denominado "CARGO" de fecha 14 de noviembre de 2023, dirigido al domicilio consignado por el recurrente a través de su solicitud de información, conforme al siguiente detalle:

 <b>PERÚ</b> Ministerio de Defensa	
<b>CARGO</b>	<b>OFICINA:</b> Oficina de Acceso a la Información Pública
	<b>FECHA:</b> 14/11/2023
<b>Señor(a):</b> Javier Eduardo Bravo Villaran - sr	
<b>Remitimos con el portador el:</b> CARTA N° 00863-2023-MINDEF/SG-OAIP de fecha 14/11/2023	
<b>Domicilio Fiscal:</b> [REDACTED]	
<b>Número Folios:</b> 2	<b>Hoja de Trámite:</b> 045452 - 2023
<b>Clasificación:</b> COMÚN	<b>Código de Ref.:</b> 0001568441
<b>RECIBIDO POR:</b>	

De la precitada captura de imagen, se aprecia que la entidad ha notificado la Carta N° 00863-2023-MINDEF/SG-OIAP en dos folios, siendo que de los actuados en el expediente se aprecia que dicha carta sólo tiene un folio y que el Oficio Múltiple N° 00016-2023-MINDEF/SG-OAIP tiene dos folios y que ninguno de estos documentos contiene la fecha y el código de registro del reencause de la solicitud del recurrente ante el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Área del Perú, a fin de facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente de su solicitud, conforme se indica en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos citado anteriormente; siendo que tampoco se tiene certeza de qué documento de un folio fue notificado al recurrente conjuntamente con la Carta N° 00863-2023-MINDEF/SG-OIAP.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, ordenando a la entidad que proceda a comunicar al recurrente el reencausamiento de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme al numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en las entidades a las que ha efectuado el reencause, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

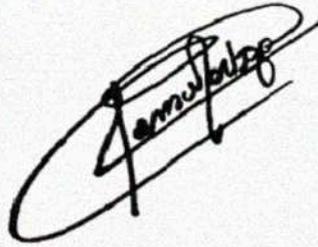
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JAVIER BRAVO VILLARÁN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA** que proceda a comunicar el reencause de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con Expediente N° 025650-2023 fecha 3 de julio de 2023, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en las entidades a las que ha efectuado el reencause; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER BRAVO VILLARÁN** y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

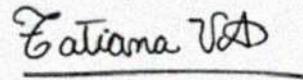
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-